Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 716
RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2001 00542 00

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1 OBJETO.

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y, en subsidio de apelación, interpuesto por el procurador judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio n.° 312 de fecha 20 de agosto de 2021, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA adelantado por el GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA cesionaria de SISTEMCOBRO SAS quien actuaba con poder general de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA en favor del GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA que también fuera cesionaria de RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA a su vez cesionaria del BANCO AV VILLAS S.A. contra FREDDY SUCCAR CHEDIAC.

2 ANTECEDENTES.

2.1 Aduce el recurrente, de manera sucinta, frente a la decisión de este despacho de negarse a terminar el proceso por falta de reestructuración del crédito que *«la nueva decisión adoptada no acoge la orden Constitucional dado que no se falló de acuerdo al hecho estudiado por la Sala que conoció la acción de tutela, igualmente trae un nuevo argumento lo que no solo sorprende sino que agrega un nuevo motivo que no fue fundamento para la primera decisión de negar la terminación de este proceso hipotecario y afecta por su puesto la seguridad jurídica»* (sic) ya que «*la determinación criticada no tuvo en cuenta la normatividad aplicable ni los precedentes jurisprudenciales atinentes a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos de vivienda adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999*» (sic) pues «*las Altas Cortes siempre han estimado la procedencia de la terminación de los procesos hipotecarios por falta de reestructuración dado que el titulo no es idóneo, amen de la nulidad que se comete en avanzar en un proceso hipotecario que el referido defecto de procedibilidad como es la ausencia de titulo*» (sic) lo que aplica en su caso, dado que «*no procede argumentarse que el suscrito carece de capacidad de pago*» y, de igual forma, «*no se han embargado remantes de los otros procesos ejecutivos que*

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

dice el Señor Juez hay contra el suscrito y que constituye el pilar de su nuevo argumento para negar la terminación de este proceso hipotecario» (sic).

2.2 Al referido recurso se le dio el trámite de rigor por secretaría, mediante la fijación en lista de traslado por el término de tres (3) días, el 16 de diciembre de 2021**.**

2.3 La apoderada judicial de la parte demandante, procedió a descorrer dicho traslado, señalando lo siguiente:

Argumenta que es equivocada la apreciación de la parte demandada, en el sentido de que *«la parte actora, si realizo los actos tendientes al proceso de reestructuración y posterior presentación de la demanda hipotecaria. Pues todos estos actos procesales, se pueden notar con precisión dentro del escrito de demanda y todo el devenir procesal»* (sic). Además, que no es posible aplicar la terminación pretendida en su caso, puesto que, según señala *«no podemos perder de vista que, existen excepciones contempladas dentro de la Sentencia SU 787 de 2012, las cuales se encuentran debidamente aprobadas dentro de los lineamientos constitucionales»* y que «*no resulta apropiado permitir que los deudores pretendan hacer constantemente solicitudes respecto de situaciones procesales plenamente efectuadas, pues no se trata de generar inseguridad jurídica con el fin de permitir que una deuda debidamente constituida que de en una indefinición en el tiempo, generando esto grandes perjuicios al acreedor hipotecario*», por lo que solicita «*mantener incólume el Auto fustigado y que como consecuencia de esto se continúe con la etapa procesal que en derecho corresponda*» (sic).

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

3 CONSIDERACIONES.

3.1 El legislador introdujo en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras a garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

3.2 Radica la inconformidad del recurrente en que sí se dan los presupuestos para dar por terminado el presente asunto, por falta de reestructuración del crédito, como lo demanda la normatividad.

Sobre la anterior afirmación recuerda el Despacho que si bien la restructuración para el tipo de crédito aquí otorgado, se constituía en un imperativo legal para impetrar la demanda ejecutiva y que, no de no obrar la misma, daba lugar a la terminación del proceso por inejecución de la obligación, tal como lo dijo la Corte Suprema de justicia en sede de tutela en providencia de fecha 31 de octubre de 2013 rad. 02499-00, cuando al respecto dijo que:

> *«(…) [E]n efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito (…)»*[1].

Y a pesar de que en el presente asunto *a priori* se darían los presupuestos para hacerlo, ya que *i) el pagaré adosado tiene que ver con un crédito destinado para la adquisición de vivienda, ii) fue otorgado el 24 de marzo de 1998, data anterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, y iii) su saldo al 31 de diciembre de 1999 era de 2,344.066 UPAC, según refleja la reliquidación del crédito que la parte demandante anotó en su demanda* dando lugar a la aludida reestructuración para poder ajustar el crédito a la real capacidad económica del deudor, no es menos cierto que recientemente la Corte Suprema de Justicia ha venido modulando su jurisprudencia, conforme el máximo tribunal constitucional hiciera ciertas precisiones ante los vacíos existentes cuando se terminaba un proceso por falta de restructuración, como es que: *«Si bien es cierto que relativamente a la «restructuración» de créditos de vivienda, la jurisprudencia ha señalado que «como requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumar esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor» (CSJ STC945-2016, 4 feb. 2016, rad. 2015-02956-01), también lo es que la Corte Constitucional, en Sentencia SU-787 de 11 de octubre de 2012, atañedero con el tópico que se viene tratando, afirmó que «[a]ún con los anteriores ajustes en la línea jurisprudencial, subsisten vacíos, como, por ejemplo,* ***el relacionado con los casos en los cuales exista embargo de remanentes. En ese evento, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la entidad financiera no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación y si no puede pagar se rematará el bien y el***

[1] Véase también sentencias de 20 de mayo de 2013, rad. 00914-00, 22 de junio de 2012, rad. 00884-01, 19 de septiembre de 2012, rad. 00294-01, 13 de febrero de 2014, rad. 2013-0645-01, 12 de marzo de 2015, rad. 2015-00036-01 y rad. 2015-00037-01, entre otras.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercero acreedor. En tales casos, es razonable que no proceda la reestructuración si el deudor no obtiene una reestructuración de la totalidad de sus obligaciones *[En este sentido ver la Sentencia T-511 de 2001].*

(…)

*«**Adicionalmente, es preciso que no haya otros procesos ejecutivos en contra del deudor, en los que se haya solicitado el embargo de remanentes. En tales casos, la obligación, aún si se entendiera reestructurada se vuelve plenamente exigible**.*

*«De todo lo anterior surge que una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) **cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación**» (…).*

Ahora bien, conforme al derrotero expuesto, se tiene que si bien *«el Juez tiene el deber de volver sobre los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, o de **resolver peticiones de terminación del litigio**, para examinar si los requisitos exigidos para que se librara el respectivo mandamiento de pago se encuentran presentes, y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal asunto el fallador se halle restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar no continuar con la misma, si fuera el caso»* dentro del plenario, no había lugar a proceder a la terminación deprecada como se dijo en el auto atacado, ya que no se configuraba ninguna de las excepciones anteriormente referidas, pues como se avizoro, la terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración no opera *ipso facto*, ya que en casos en los que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

capacidad financiera para asumir la obligación, cualquier intento de reestructuración seria inocuo.

En efecto, dentro del plenario no existen abonos más allá del que fuera tenido en cuenta en la sentencia de segunda instancia, el cual fue realizado desde los albores de la demanda (2001), es decir, más de 17 años, lo que a ojos del Despacho demuestran su incapacidad de pago.

Este mismo criterio, fue avalado por la CSJ a través de sentencia del 24 de mayo de 2017 Rad. 2017-01162 con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO donde estimó que no existía vía de hecho por considerar el fallador acusado que *«(...) aplicada la jurisprudencia traída a colación al caso objeto de estudio, se advierte de entrada que en este evento, no es procedente la terminación del proceso por falta de reestructuración, por las razones que pasan a verse: Las deudoras demandadas no han demostrado tener capacidad de pago. En efecto, en el transcurso del proceso, las deudoras no han probado haber honrado su obligación, pues, no han arrimado al plenario consignación o documento alguno que pruebe que han hecho pagos parciales o abonos con posterioridad al 22 de mayo de 2001 (fecha en que incurrieron en mora), es decir, hace ya más de 10 años no honran su obligación, lo que demuestra fehacientemente su no capacidad de pago».*

De otra parte, el recurrente tampoco allegó o arrimó documentos que demostraran ante el juzgado que contaba con la suficiente solvencia económica para ser derechoso, en este momento, de una reestructuración de su obligación, pues recuérdese que las simple afirmaciones que se hagan, no son suficientes, ello *«con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba."* (CSJ, 12 de febrero de 1980)

Finalmente, existen otros procesos ejecutivos por obligaciones diferentes a la aquí cobradas en contra del señor FREDDY SUCCAR CHEDIAC, como por ejemplo la que se lleva en este mismo despacho judicial bajo la radicación n.° 76001310300920110016600 proveniente del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cali, que a su vez lo hubiera recibido del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali cuando este pasó a oralidad, siendo demandado por la sociedad TANQUES DE NORDESTE S.A. junto a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE ALMIDONES Y GLUCOSAS DE COLOMBIA S.A. imposibilitando así, que prospere su petición de terminación, pues la jurisprudencia tiene por sentado que cuando *"(...) se advierta por el juez, **o** que exista otros procesos ejecutivos contra el deudor, por obligaciones diferentes, **o** que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, **se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuara, en el estado***

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

***en que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación** (...)"* (CSJ STC 10141-2015, citada en STC13347-2015 y STC3828-2016, citadas en STC11261-2016)[2]

Así las cosas, conforme a lo expuesto, no era del caso acceder a su petición de terminación por falta de reestructuración del crédito, por lo que la reposición solicitada no se abre camino y, por el contrario, la decisión recurrida debe dejarse incólume.

3.3 Ahora, en lo que atañe al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, observa el despacho que al ser una de las características de la apelación la taxatividad, esta solamente es procedente respecto de aquellas providencias que aparezcan expresamente enlistadas en el artículo 321 de nuestra obra procedimental o excepcionalmente cuando alguna norma especial de ese estatuto así lo consagre. De esta manera, al no acontecer tal situación en el presente caso, determina que el proveído censurado no sea susceptible de alzada, razón por la que habrá de negarse dicho recurso.

4 DECISIÓN

Teniendo en cuenta estas breves consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER para REVOCAR el auto el auto interlocutorio n.° 312 de fecha 20 de agosto de 2021, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra dicho auto por improcedente.

Notifíquese,

RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
Juez

NOTIFICACIÓN:
En estado No. 156 de hoy, notifiqué el presente auto.
Santiago de Cali, lunes, 10 de octubre de 2022
La Secretaria,
Linda Xiomara Barón Rojas

[2] Obsérvese sobre el particular como la Corte utiliza la conjunción *"o"* de clase disyuntiva, que da idea de opción. Es decir, se puede optar, bien sea, porque que existan otros procesos ejecutivos contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación.